



**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2023
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

El día viernes 17 de noviembre de 2023, a las 17:00 horas, por vía remota, se reunió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), a efecto de desarrollar la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2023, solicitada por la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, por la Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo, de la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera, adscrita a la Vicepresidencia Técnica y por la Unidad de Transparencia, por lo que se dieron cita sus integrantes: la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras, en suplencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, el Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya, Titular del Área de Responsabilidades, en suplencia del Dr. René Humberto Márquez Arcila, Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF y la Ing. Nancy Candelaria Cortés García, Directora de Gestión y Control Documental, de la Vicepresidencia de Planeación y Administración, asimismo se contó con la asistencia de la Lic. Verónica Meléndez Valdez, Directora de Procedimientos Jurídicos y Tecnologías Financieras y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia en suplencia de la Lic. Elizabeth Araiza Olivares; adicionalmente participaron como invitados a la sesión la Lic. Bertha Angélica García Cano, Directora General de Atención a Usuarios "B", de la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, el Lic. Guillermo Saavedra Suárez, Director de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo, de la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera, de la Vicepresidencia Técnica.

1

I.- Declaración de Quórum Legal e Inicio de la Sesión.

La Lic. Elizabeth Araiza Olivares dio la bienvenida a los Integrantes del Comité de Transparencia y a los invitados a la sesión, agradeciendo su presencia y participación, cediendo el uso de la voz a la Secretaria Técnica, quien enseguida tomó lista de asistencia y verificó la existencia de quórum, advirtiendo que se cumple con el número de Integrantes presentes para sesionar de manera válida.

II.- Aprobación del Orden del Día.

A continuación, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares requirió a la Secretaria Técnica dar lectura al Orden del Día; conforme a la instrucción, la Secretaria Técnica informó los puntos enlistados solicitando su aprobación a los Integrantes del Comité, mismos que acordaron emitir el siguiente Acuerdo:

CT/CONDUSEF/24*/SESIÓNEXTRAORDINARIA/01/ACUERDO/2023: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros aprueba el orden del día de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2023.

III.- Desarrollo de la Sesión

La Lic. Elizabeth Araiza Olivares solicitó a la Secretaria Técnica dar lectura a los asuntos a tratar, mismos que se exponen a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la determinación de la negativa para ejercer el derecho de acceso a los datos personales requeridos en la solicitud con número de folio **330009923000339**, en estricto cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión **RRD 2225/23**, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la sesión ordinaria de fecha 31 de octubre de 2023.





- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de información en su modalidad de confidencial, y en su caso, la aprobación de la versión pública propuesta, respecto a lo solicitado en el folio número **330009923000416**.
- Revisión al ajuste del **Programa de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y temas relacionados del año 2023**, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), presentado por la Unidad de Transparencia, con el objeto de que se apruebe, o en su caso se modifique, a fin de que sea enviado al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Por consiguiente, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares presentó ante el Comité de Transparencia el **PRIMER ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la determinación de la negativa para ejercer el derecho de acceso a los datos personales requeridos en la solicitud con número de folio **330009923000339**, en estricto cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión **RRD 2225/23**, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la sesión ordinaria de fecha 31 de octubre de 2023.

Derivado de lo anterior, informó que se recibió en la Unidad de Transparencia la resolución del Recurso de Revisión **RRD 2225/23**, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en la sesión ordinaria celebrada el 31 de octubre de 2023, en la cual se resolvió **REVOCAR** la respuesta emitida a la solicitud con número de folio **330009923000339** instruyendo a la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)** que en un plazo no mayor a **10 días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación se cumplimente la presente resolución, de conformidad con lo siguiente:

"(...)

TERCERO. Síntesis del caso. *La persona recurrente requirió al sujeto obligado la entrega, en copia certificada, en ejercicio de sus derechos de acceso y portabilidad, la totalidad del expediente del cual soy reclamante, para remitir al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, Civil y del Trabajo en Turno.*

Asimismo, la persona recurrente adjuntó copia simple de la Credencial para Votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de su persona.

Ahora bien, cabe destacar que de la lectura íntegra de la presente, se advierte que la persona recurrente requiere el acceso de sus datos personales y no la portabilidad, toda vez que requiere en copia certificada su expediente para remitirlo al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, Civil y del Trabajo y no así que el sujeto obligado lo remita.

En ese sentido, el sujeto obligado previno a la persona recurrente a efecto de que acredite la identidad como titular de los datos personales así como acredite la identidad y personalidad con la que actúa para solicitar el acceso a la documentación que contiene el expediente con número de folio SIO, toda vez que se solicita acceso a un expediente generado con motivo de una reclamación presentada por una persona usuaria de servicios financieros, sin embargo, se omitió adjuntar los documentos que acrediten la identidad del titular de los datos personales y la



personalidad e identidad de su representante, pues la petición fue presentada por una persona diversa al titular de los datos personales.

En tenor de lo anterior, la persona recurrente a efecto de desahogar la prevención realizada por el sujeto obligado, remitió copia simple de la Credencial para Votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de su persona.

Posteriormente, en respuesta inicial el sujeto obligado informó lo siguiente:

- Que de la revisión y análisis a lo manifestado y remitido se determina que la prevención no fue desahogada en los términos requeridos, en virtud de que no presentó documento que acredite la titularidad de los datos personales, así como la designación como representante para solicitar el acceso de los datos personales de terceros que obran en el expediente con número de folio SIO, y*
- Que la documentación electrónica e información que remite en desahogo a la prevención formulada no cumple con los requisitos legales para acreditar fehacientemente su representación para acceder a los datos personales de terceros que obran en el expediente con número de folio SIO, por tal motivo la CONDUSEF no cuenta con los elementos suficientes para dar trámite a la solicitud de acceso a datos personales, por lo que, se tiene por NO PRESENTADA al no cumplir con los requisitos previstos en los artículos 43, 44, 49 y 52, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 73, 76, 77 y 87, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.*

Derivado de lo anterior, la persona recurrente interpuso ante este Instituto el recurso de revisión, manifestando como motivo de agravio la falta de trámite para el ejercicio de los derechos ARCO, toda vez que sí cumplió con la prevención realizada en la cual le requirieron que acreditara su identidad como la titular de los datos personales que solicitó.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación, se notificó a las partes a razón de que expresaran lo que a su derecho e intereses así conviniera, por lo que, en vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su repuesta inicial precisando que el expediente con número de folio SIO se encuentra abierto a nombre de una persona física distinta a la solicitante, sin que se desprenda relación alguna para solicitar el acceso al expediente de un tercero; aunado a que el expediente no contiene datos de la solicitante.

(...)

QUINTO. - Estudio de fondo. (...)

(...)

De la normativa en cita, se desprende que para el despacho de los asuntos de su competencia, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, contará con un Presidente, el cual en ejercicio de sus facultades delega en los titulares de las diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, quien a su vez cuenta con la Dirección de Control y Supervisión BB2 quien está a cargo de la Unidad de Atención a Usuarios BB1.

Asimismo, se desprende que las Unidades de Atención a Usuarios ejercerán sus atribuciones en la circunscripción que así corresponda, siendo la encargada en todos los municipios que integran el Estado de Jalisco, la Unidad de Atención a Usuarios BB1.





Del mismo modo, se advierte que corresponde a las Unidades de Atención a Usuarios el ejercicio de sus atribuciones, entre las que se encuentra, atender las consultas, aclaraciones, reclamaciones, quejas y controversias de los Usuarios relacionadas con los servicios que prestan y los productos que ofrecen las Instituciones Financieras.

Una vez fijado lo anterior, cabe recordar que la persona recurrente requirió al sujeto obligado la totalidad del expediente del cual, según su dicho, es reclamante.

No obstante, en respuesta, el sujeto obligado informó a la persona recurrente que no resulta procedente dar trámite a su solicitud; toda vez que, derivado del desahogo a la prevención formulada a la persona solicitante, esta última no acreditó la titularidad de los datos personales, así como la designación de representante para solicitar acceso de los datos personales de terceros que obran en el expediente; es decir, que la persona solicitante no figura como parte dentro del expediente requerido.

En ese sentido, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, ya que su solicitud no fue admitida a trámite, toda vez que, a su consideración, si cumplió con la prevención realizada, ya que presentó copia simple de su Credencial para Votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral.

Acorde con lo anterior, se advierte que si bien el sujeto responsable no admitió a trámite la solicitud de acceso a datos personales, lo cierto es que realizó las gestiones correspondientes establecidas en la Ley de la materia, por cuanto hace a la búsqueda de la información peticionada; lo anterior es así, toda vez que turnó la solicitud a la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, quien a su vez cuenta con la Dirección de Control y Supervisión BB2, quien está a cargo de la Unidad de Atención a Usuarios BB1; esta última, siendo la encargada en todos los municipios que integran el Estado de Jalisco.

Sin demérito de lo anterior, si bien el sujeto obligado turnó la solicitud de acceso a datos personales a la unidad administrativa que por sus atribuciones, podría contar con la información requerida, esto es, la totalidad del expediente, lo cierto es que, este Instituto no tiene certeza jurídica de que el sujeto obligado efectivamente responda a lo solicitado por la persona recurrente, toda vez que este último asevera ser la parte reclamante en el expediente en comento.

En tal consideración, avalar dicha improcedencia, impide que el Instituto atienda a cabalidad su obligación de garantizar el ejercicio del acceso a datos personales, lesionando con ello el derecho de la persona recurrente; por lo que, en la especie, se debe adoptar una interpretación que considere en todo momento cuál es la expectativa de los particulares al presentar sus solicitudes e interpretarlas bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

*Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado en la tesis con el rubro **INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. COMO AUTORIDAD DEL ESTADO, ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, AL INTERPRETAR EL ORDEN JURÍDICO DE SU COMPETENCIA, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA**², que este Instituto es responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, y está sujeto, como todas las demás autoridades del Estado, a la obligación impuesta en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo cual se logra al interpretar el orden jurídico de su competencia, a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*





Dicho lo anterior, es importante recordar que este Instituto, se ciñe a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, en el ámbito del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

En este sentido, en términos del artículo 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la Ley.

Aunado a lo anterior, conviene traer a colación lo que establece el artículo 52 de la Ley General de la materia, el cual estipula que no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;*
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;*
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y*
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.*

Ahora bien, no pasar desapercibido que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, durante la sustanciación de la presente resolución, manifestó que en el expediente requerido, la persona recurrente no figura como parte dentro del expediente; toda vez que el mismo se encuentra abierto a nombre de una persona física distinta; no obstante, la persona recurrente manifiesta que es reclamante de este; en tales consideraciones, este Instituto advierte que a efecto tener certeza de ello, se debió dar trámite a la presente solicitud, lo cual en el caso en concreto no ocurrió; por tal motivo y en atención al principio pro homine, se considera que lo conducente es admitir a trámite la solicitud de acceso a datos personales, objeto del presente procedimiento.

*Por ende, toda vez que el sujeto obligado no dio trámite a la solicitud de acceso a datos personales, lo manifestado como motivo de agravio por parte de la persona recurrente, resulta **FUNDADO**.*

*Por tanto, este Instituto considera que lo procedente es **REVOCAR** la determinación del sujeto obligado, e instruirle a efecto de que admita a trámite la solicitud de datos personales con número de folio **330009923000339** y turne a la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, a efecto de que cumpla con lo establecido en la Ley de la materia.*

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE





PRIMERO. Con fundamento en el artículo 111, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en términos de lo asentado en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 111, párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se instruye al sujeto obligado para que, **en un término no mayor de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 89, fracción VII, 152 y 153 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

(...)" (sic)

En virtud de lo anterior, la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios** mediante memorándum **VUAU/DGAUB/786/2023** de fecha 09 de noviembre de 2023, informó a la Unidad de Transparencia que, a efecto de garantizar el trámite al ejercicio del derecho de acceso a datos personales en estricto cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión **RRD 2225/23**, dictada por el Pleno del INAI, en la cual se resolvió **REVOCAR** la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **330009923000339**, instruyendo se admita a trámite la solicitud de datos personales citada y se turne a la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, con el objeto de que cumpla con lo establecido en la Ley de la materia, remitió al Comité de Transparencia la información y elementos necesarios para atender lo requerido; motivo por el cual cedió la palabra a la Lic. Bertha Angélica García Cano, quien en uso de la voz manifestó lo siguiente:

La **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios** ejecutó una búsqueda exhaustiva, detallada y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizando el expediente requerido en el folio **330009923000339**, no obstante de la revisión al expediente se advierte se encuentra abierto bajo el nombre de persona física distinta a la persona solicitante y la documentación que remite consistente en su credencial para votar con fotografía, no acredita la titularidad de los datos personales, así como la designación como representante para solicitar el acceso a los datos personales de terceros que obran en el expediente en posesión de esta Comisión Nacional, de conformidad con los requisitos legales para el ejercicio de derechos ARCO.

Cabe señalar que del expediente no se desprende relación alguna para solicitar el acceso a la información de un tercero; aunado a que en el mismo no contiene datos de la persona solicitante, motivo por el cual acredita el interés jurídico para acceder a la información y documentación que obra en el expediente requerido.

Ello en relación a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) en sus artículos 43, 44 y 49, mismos que establece que en todo momento **el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen**, siendo que **el titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obran en posesión del responsable**, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, de manera que **para el ejercicio de los derechos ARCO resulta necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante**, de acuerdo con los artículos 48, 49 y 52, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 73, 74, 75, 76, 77, 81 y 87 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (LGPDPSP).

Cabe señalar que deberá entenderse como **Titular a la persona física a quien corresponden los datos personales**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos



Personales en Posesión de Sujetos Obligados, precisando que **los datos personales es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en cuyo caso se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.**

En esa tesitura, la CONDUSEF se encuentra obligada a proteger los datos personales sujetándose a las facultades y atribuciones que la normatividad aplicable le confiere, debiendo **observar los principios rectores de la protección de datos personales**, siendo éstos: **licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad**, de acuerdo con los artículos 16, 17 y 18, de la LGPDPPSO y 7º, de los LGPDPPSP, en razón de que los principios generales de protección de datos personales garantizan el derecho que tiene el titular de tener la certeza para qué van a ser utilizados sus datos personales y que sólo para esa finalidad pueden ser tratados.

Por consiguiente, la documentación e información que se encuentra dentro del expediente contiene datos personales de una persona física, por lo que, existe un riesgo real y cierto de tener acceso a los datos que se ingresaron al momento de registrar la reclamación, tales como: nombre, fecha de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) estado civil, correos electrónicos, números telefónicos y domicilios, datos financieros y patrimoniales, por lo que, la CONDUSEF **únicamente podrá permitir su acceso cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite fehacientemente ser su representante legal**; motivo por el cual, al proporcionar lo requerido en el folio con número **330009923000339** a través de un ejercicio de derechos arco sin acreditar la identidad y representación traería como consecuencia exponer a que la persona usuaria de servicios financieros pueda ser identificada e identificable, propiciando con ello, la vulneración a su esfera privada, violentando su derecho humano a la protección de sus datos personales.

Lo anterior, derivado de que el documento e información que fue remitida por la persona solicitante no acredita la debida titularidad y la representación para ejercer el derecho de acceso a datos, aunado a que la solicitante no figura como parte dentro del expediente requerido, motivo por el cual no se cumple con los requisitos legales para acreditar fehacientemente su representación para acceder a los datos personales de terceros, por tal motivo la CONDUSEF no cuenta con los elementos suficientes para dar acceso a los datos personales requeridos en el folio 330009923000339, en consecuencia, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso toda vez que se actualiza la fracción I, del artículo 55, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:

"Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello; (...)"

En razón de los argumentos vertidos, la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios** solicitó al Comité de Transparencia de la CONDUSEF a fin de que se confirme, modifique o revoque la negativa del ejercicio de derecho de acceso a datos personales contenidos en el expediente requerido, al encontrarse en el supuesto de la fracción I, del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con el artículo 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Por consiguiente, los Integrantes del Comité de Transparencia analizaron la motivación y el fundamento contenido en el memorándum **VUAU/DGAUB/786/2023** de fecha 09 de noviembre de 2023, así como las manifestaciones vertidas por la Titular de la Dirección General de Atención a Usuarios "B", Enlace en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en la citada Vicepresidencia, advirtiendo que se cumplen los elementos para sustentar la determinación de la negativa para ejercer el derecho de acceso a los datos personales contenidos en el expediente requerido en la solicitud con número de folio





330009923000339 al encontrarse aplicable el supuesto de la fracción I, del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que resolvieron por unanimidad de votos **CONFIRMAR** lo solicitado, de conformidad con los artículos 43, 44, 51, 52, 55, fracción I, y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y los artículos 88, 90, 91, 92 y 99, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

8

Bajo ese tenor, en atención a lo requerido por la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, el Comité de Transparencia dicta el siguiente acuerdo:

CT/CONDUSEF/24*/SESIÓNEXTRAORDINARIA/02/ACUERDO/2023: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, 44, 51, 52, 55, fracción I, y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y los artículos 88, 90, 91, 92 y 99, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, **CONFIRMA** la determinación de la negativa para ejercer el derecho de acceso a los datos personales contenidos en el expediente requerido en la solicitud con número de folio 330009923000339 al encontrarse aplicable el supuesto de la fracción I, del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, presentada por la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, mediante memorándum número VUAU/DGAUB/786/2023 de fecha 09 de noviembre de 2023. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique el presente acuerdo y se le haga del conocimiento al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la resolución del Recurso de Revisión RRD 2225/23, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en la sesión ordinaria celebrada el 31 de octubre de 2023.

Como siguiente punto del orden del día, la Secretaria Técnica dio lectura al **SEGUNDO ASUNTO** a tratar:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de información en su modalidad de confidencial, y en su caso, la aprobación de la versión pública propuesta, respecto a lo solicitado en el folio número **330009923000416**.

Por consiguiente, la Lic. Elizabeth Araiza informó que se recibió en la Unidad de Transparencia la solicitud de información pública con número de folio **330009923000416**, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

Medio de Entrega:

"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (sic)

Descripción de la solicitud:

"Solicitó se me entregue la información que las Instituciones Financieras informan a la autoridad solicitada a través del REUS conforme al Título Decimo Primero del REUS, Capítulo I De la Consulta de la Base de Datos, Artículo 160.

Las Instituciones Financieras deberán informar o en su caso validar mensualmente a través del REUS, dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles del mes que corresponda:

I. Si la actividad de Publicidad la realiza directamente, a través de un tercero contratado para ello, o de forma conjunta con éste;





II. Medios de Contacto que serán utilizados por éstas para realizar la Publicidad de sus productos o servicios; y

III. Base de datos de los números telefónicos usados por éstas o por terceras personas contratadas para realizar el ofrecimiento de sus productos y/o servicios, identificando:

- a. Nombre, denominación o razón social;
- b. Nombre comercial;
- c. Registro Federal de Contribuyentes;
- d. Dirección;
- e. Teléfonos; y
- f. Página de Internet.

ESTA INFORMACIÓN SE SOLICITÓ POR UN PERIODO DE LOS ULTIMOS DOCE (12) MESES ANTERIORES A ESTA SOLICITUD.” (sic)

Datos complementarios:

**“Viernes 14 de octubre de 2022 DIARIO OFICIAL 147
COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS
DISPOSICIÓN en Materia de Registros ante la CONDUSEF.
Capitulo I De la Consulta de la Base de Datos, Artículo 160.” (sic)**

Justificación para exentar pago:

“NA” (sic)

En virtud de lo anterior y a fin de dar atención a la solicitud de información pública con número de folio **330009923000416**, mediante memorándum VPT/DGESPF/DDEPO/10410/2023 de fecha 16 de noviembre de 2023, la **Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo**, de la **Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera**, Unidad Administrativa adscrita a la **Vicepresidencia Técnica**, declaró ser **COMPETENTE** para brindar la atención procedente a la solicitud de información que nos ocupa, de acuerdo a la atribución señalada en el artículo 32, fracción XV, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, motivo por el cual cedió la palabra al Lic. Guillermo Saavedra Suárez quien en uso de la voz manifestó lo siguiente:

La **Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo** realizó una búsqueda exhaustiva, detallada, minuciosa y razonable dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, los cuales se ubican en Avenida de los Insurgentes Sur 762, Piso 8, Colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03100, en la Ciudad de México, localizando **la base de datos de los números telefónicos usados por las Instituciones Financieras o por terceras personas contratadas por estas para realizar el ofrecimiento de sus productos y/o servicios, identificando: nombre, denominación o razón social, nombre comercial, registro federal de contribuyentes, dirección, teléfonos y página de internet**, remitida en cumplimiento del artículo 160 de la Disposición en materia de Registros ante la CONDUSEF.

Cabe precisar que la información que se localizó corresponde a los meses de enero al mes de octubre del año 2023, toda vez que la información comenzó a recabarse derivado de la entrada en vigor de la Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF, conforme a lo señalado en el Artículo Tres y Artículo Transitorio Décimo Cuarto de la referida Disposición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2022.





Por otra parte, en relación a:

"Solicitó se me entregue la información que las Instituciones Financieras informan a la autoridad solicitada a través del REUS conforme al Título Decimo Primero del REUS, Capítulo I De la Consulta de la Base de Datos, Artículo 160.

Las Instituciones Financieras deberán informar o en su caso validar mensualmente a través del REUS, dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles del mes que corresponda:

(...)

III. Base de datos de los números telefónicos usados por éstas o por terceras personas contratadas para realizar el ofrecimiento de sus productos y/o servicios, identificando:

- a. Nombre, denominación o razón social;**
- b. Nombre comercial;**
- c. Registro Federal de Contribuyentes;**
- d. Dirección;**
- e. Teléfonos; y**
- f. Página de Internet. (...)" (sic)**

La **Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo** mediante memorándum número VPT/DGESP/DEPO/10410/2023 de fecha 16 de noviembre de 2023, solicitó a la Unidad de Transparencia convocar y someter a consideración del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) lo contenido en el citado Memorándum, con el objeto de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información en su modalidad de confidencial respecto de **2,092 registros de la base de datos de los números telefónicos usados por las terceras personas contratadas por las Instituciones Financieras para realizar el ofrecimiento de sus productos y/o servicios, identificando: nombre, denominación o razón social, nombre comercial, registro federal de contribuyentes, dirección, teléfonos y página de internet, información que se proporciona en cumplimiento del artículo 160 de la Disposición en materia de Registros ante la CONDUSEF.** Ello considerando que es información que comprende hechos y actos de carácter administrativo que pertenecen a la Institución Financiera sobre el manejo, proceso de toma de decisiones e información que puede afectar sus negociaciones y ser útil a un competidor, toda vez que derivan de una relación comercial entre la Institución Financiera y el tercero contratado para realizar actividades de publicidad. En caso de ser confirmada su clasificación, se solicita se autorice la versión pública propuesta, en razón de los argumentos lógicos jurídicos que motivan la clasificación de la información solicitada, conforme a lo siguiente:

"Primeramente se tiene a bien señalar que la Comisión Nacional, como Sujeto Obligado tiene la obligación de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligada a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y así lo permita, ello en términos de lo previsto en los artículos 129, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales se citan a continuación:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 129. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante*





manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 130.

(...)

*Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”*

De igual manera, se precisa que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales disponen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6. (...)

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es





pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan."

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 4.

(...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

*En ese contexto, de la búsqueda detallada y exhaustiva que se realizó para dar atención a la solicitud con folio **330009922000416**, en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección, los cuales se ubican en las instalaciones que ocupa la CONDUSEF, sita en Avenida de los Insurgentes Sur 762, piso 8, Colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, en la Ciudad de México, se localizó la **base de datos de los números telefónicos usados por las Instituciones Financieras o por terceras personas contratadas por estas para realizar el ofrecimiento de sus productos y/o servicios, identificando: nombre, denominación o razón social, nombre comercial, registro federal de contribuyentes, dirección, teléfonos y página de internet, remitida en cumplimiento del artículo 160 de la Disposición en materia de Registros ante la CONDUSEF.***

Cabe precisar que la información que se localizó corresponde a los meses de enero al mes de octubre del año 2023, toda vez que la información comenzó a recabarse derivado de la entrada en vigor de la Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF, conforme a lo señalado en el Artículo Tres y Artículo Transitorio Décimo Cuarto de la referida Disposición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2022:

"Artículo 3: - La presente Disposición es aplicable a todas las Instituciones Financieras que deban proporcionar información relacionada con los Registros y sistemas que administra la CONDUSEF, de forma precisa, oportuna, veraz y congruente, de conformidad con lo siguiente:

I. Los títulos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, capítulos I a IV, QUINTO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO CUARTO, correspondientes a las Disposiciones generales, el PUR, SINE, SIPRES, REUNE, BURÓ, REUS, SIGE y Disposiciones Finales, respectivamente, son aplicables a todas las Instituciones Financieras;

DÉCIMO CUARTO. La CONDUSEF contará con un plazo de 365 (trescientos sesenta y cinco) días naturales, posteriores a la entrada en vigor de la presente Disposición para adecuar su normativa interna. Hasta en tanto ésta no sea emitida, seguirá aplicándose en lo que no se oponga a la presente Disposición."





En ese sentido, se señala que el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados también se encuentra sujeta a un régimen de **excepciones** que la propia normatividad establece para limitar la publicidad de la misma, tal y como lo disponen los artículos 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, párrafo segundo, 11, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a continuación se citan:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y **sólo podrá ser clasificada** excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, **como confidencial**. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.”

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 4.

(...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.**”

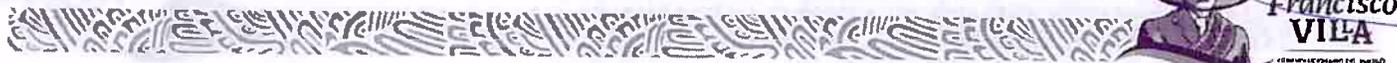
“Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de **excepciones** que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

Del mismo modo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, garantizan la protección de la privacidad de la información que presentan los particulares toda vez que en sus artículos 116, 113 y los lineamientos Trigésimo Octavo, y Cuadragésimo, respectivamente, establecen que se considera **información confidencial**, entre otra, la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable, sólo podrá permitir su acceso **cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal.**

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 116. (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.





(...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

(...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas señalan:

"Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

(...)

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(...)

"Cuadragésimo. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

I.

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones,





acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

En relación con lo anterior, es importante indicar que la **protección de datos que comprendan hechos y actos de carácter administrativo de las personas morales**, en diversos recursos de revisión resueltos por el Pleno del INAI se ha manifestado que la misma debe ser considerada como información que se encuentra en el ámbito de lo privado.

Concretamente, el reciente criterio del Pleno del INAI, manifiesta que la información de las personas morales **debe ser considerada con el carácter de confidencial por ser información que presentan los particulares a los sujetos obligados**, de conformidad con los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo octavo fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, ello **POR NO TRATARSE DE DATOS PERSONALES**.

En esta tesitura, en la resolución **RRA 1986/18**, sustanciada en la ponencia del entonces Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, se dispuso lo siguiente:

"[...] En ese orden de ideas, es importante señalar, que las personas morales al igual que las personas físicas tienen cierta información que, como en el caso de los datos personales, se ubica en el ámbito de lo privado.

*No obstante, cabe señalar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé de manera expresa, que la información que presenten los particulares a los sujetos obligados **será confidencial, siempre que tengan el derecho a ello.***

[...]

En consecuencia, la información que podrá actualizar este supuesto de confidencialidad, es la siguiente:

1. La que se refiera al patrimonio de una persona moral.

2. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En ese sentido, la información requerida en la solicitud de acceso en estudio, hace identificable el patrimonio y movimientos financieros de empresas determinadas; por lo cual, en el caso concreto no resulta procedente la entrega de lo peticionado, ya que dicha información concierne únicamente a los comerciantes titulares de la información.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que al proporcionar la información requerida se vulneraría la esfera individual de los comerciantes, produciendo un daño eminente a sus datos confidenciales, siendo que es considerada un bien jurídico tutelado por la causal de confidencialidad prevista en la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



[Handwritten signature]



[...]

No obstante, lo anterior, como quedó analizado de manera previa, en el caso concreto la causal de confidencialidad que debió aplicar, es la correspondiente a la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no así la fracción I."

16

Consideración que aplica en este caso en concreto, toda vez que **se trata de información que alude a hechos y actos de carácter administrativo relativos a la prestación de servicios entre particulares para un fin determinado, y que puede versar sobre el manejo, proceso de toma de decisiones e información que puede afectar sus negociaciones y ser útil a un competidor, y que fue entregada únicamente a esta Comisión Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 160 de la Disposición en materia de Registros ante la CONDUSEF.**

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la tesis aislada P.11/2014, emitida en la décima época, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2014, cuyo texto refiere lo siguiente:

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de **las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."**

Lo resaltado es propio.

De lo anterior se advierte que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de información de carácter comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos

[Handwritten signature]





e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, por tanto, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada.

En virtud de lo expuesto, se considera que la CONDUSEF está obligada a proteger los datos suministrados por los particulares y garantizar que el tratamiento de dicha información no tenga una finalidad diversa, ya que de no hacerlo se estaría transgrediendo el derecho a la protección de privacidad de las personas morales, en razón de que sólo es del interés de los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para conocer de dichos documentos pueden tener acceso a la misma, toda vez que la información proporcionada únicamente puede ser tratada para el propósito o finalidad para la cual fue obtenida, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 9º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

*De lo anterior y para los efectos de la atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la **Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo de la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera**, Unidad Administrativa adscrita a la **Vicepresidencia Técnica** de esta **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)**, solicita al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF tenga a bien **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de los **2,092 registros contenidos en la base de datos de los números telefónicos usados por las terceras personas contratadas por las Instituciones Financieras para realizar el ofrecimiento de sus productos y/o servicios, identificando: nombre, denominación o razón social, nombre comercial, registro federal de contribuyentes, dirección, teléfonos y página de internet, remitida en cumplimiento del artículo 160 de la Disposición en materia de Registros ante la CONDUSEF**, toda vez que se considera que es información que comprenden hechos y actos de carácter administrativo que pertenece a la Institución Financiera sobre el manejo, proceso de toma de decisiones e información que puede afectar sus negociaciones y ser útil a un competidor, así como **APROBAR** la versión pública de la citada base la cual es necesaria para dar atención a la solicitud de información número **330009923000416**.”*

Por consiguiente, los Integrantes del Comité de Transparencia analizaron la motivación y el fundamento dispuesto en el memorándum VPT/DGESPF/DDEPO/10410/2023 de fecha 16 de noviembre de 2023, así como las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa Competente, advirtiendo que se cumplen los elementos para sustentar lo solicitado, acreditando con ello, que la información solicitada contiene información que alude a hechos y actos de carácter administrativo relativos a la prestación de servicios entre particulares para un fin determinado, y que puede versar sobre el manejo, proceso de toma de decisiones e información que puede afectar sus negociaciones y ser útil a un competidor, y que fue entregada únicamente a esta Comisión Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 160 de la Disposición en materia de Registros ante la CONDUSEF, datos que se encuentran sujetos a la protección de este Organismo, por lo que resolvieron por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial de **2,092 registros contenidos en la base de datos de los números telefónicos usados por las terceras personas contratadas por las Instituciones Financieras para realizar el ofrecimiento de sus productos y/o servicios, identificando: nombre, denominación o razón social, nombre comercial, registro federal de contribuyentes, dirección, teléfonos y página de internet, remitida en cumplimiento del artículo 160 de la Disposición en materia de Registros ante la CONDUSEF**, a efecto de que se notifique en tiempo y forma lo pedido en el número de folio **330009923000416**.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de la versión pública, así como la conservación, guarda y custodia de la información solicitada y proporcionada resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo**, de la **Dirección General de**



Evaluación, Supervisión y Protección Financiera, Unidad Administrativa adscrita a la **Vicepresidencia Técnica** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.

En atención a lo requerido por la **Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo**, de la **Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera**, Unidad Administrativa adscrita a la **Vicepresidencia Técnica** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, se dicta el siguiente acuerdo:

18

CT/CONDUSEF/24*/SESIÓNEXTRAORDINARIA/03/ACUERDO/2023: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción III, 43, 44, fracción II, 106, fracción I, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 98 fracción I; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción III, Séptimo fracción I, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II,, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial, respecto de 2,092 registros contenidos en la base de datos de los números telefónicos usados por las terceras personas contratadas por las Instituciones Financieras para realizar el ofrecimiento de sus productos y/o servicios, identificando: nombre, denominación o razón social, nombre comercial, registro federal de contribuyentes, dirección, teléfonos y página de internet, remitida en cumplimiento del artículo 160 de la Disposición en materia de Registros ante la CONDUSEF, toda vez que se trata de información que alude a hechos y actos de carácter administrativo relativos a la prestación de servicios entre particulares para un fin determinado, y que puede versar sobre el manejo, proceso de toma de decisiones e información que puede afectar sus negociaciones y ser útil a un competidor, y que fue entregada únicamente a esta Comisión Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 160 de la Disposición en materia de Registros ante la CONDUSEF, datos que se encuentran sujetos a la protección de este Organismo y **APRUEBA** la versión pública propuesta por la Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo, de la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera, Unidad Administrativa adscrita a la Vicepresidencia Técnica de esta Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito.

En seguimiento a la sesión, la Secretaría Técnica dio lectura al **TERCER ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión al ajuste del **Programa de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y temas relacionados del año 2023**, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), presentado por la **Unidad de Transparencia**, con el objeto de que se apruebe, o en su caso se modifique, a fin de que sea enviado al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Posterior a su lectura, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, como persona facultada para recibir y dar trámite a las solicitudes de Información Pública, Acceso a Datos Personales, Recursos de Revisión y en todo lo relativo a las obligaciones a cargo de la **Unidad de Transparencia**, con fundamento en los artículos 45, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 61, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 22, fracción L, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la





Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como Enlace de Capacitación en Transparencia de la CONDUSEF ante el INAI, en uso de la voz señaló lo que a continuación se expone:

En cumplimiento con las obligaciones que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tiene respecto a la capacitación y actualización de forma permanente a todos sus servidores públicos en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Archivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, fracción III; 31, fracción X; 42, fracción VII; 44, fracciones V y VI; 53, primer párrafo; y 68, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, fracción III; 30, fracción III; 33, fracción VIII; 35, fracción VII; 84, fracción VII; 89, fracción XXVI; 91, fracción XIV; 92, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 11, fracción III; 21, fracción X; 63, tercer párrafo; 65, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Unidad de Transparencia, a través del Enlace de Capacitación en Transparencia de la CONDUSEF ante el INAI presentó ante el Comité de Transparencia para su aprobación, o en su caso, modificación el ajuste del **Programa de Capacitación en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y temas relacionados del año 2023 (PCTAIPDP)**.

19

Lo anterior, en virtud de que la Dirección General de Capacitación del INAI en el Taller de Planeación de la Red por una Cultura de Transparencia en el Ámbito Federal, celebrado el día 11 de septiembre de 2023, informó que el Centro Virtual de Capacitación en Acceso a la Información y Protección de Datos (CEVINAI) no se encuentra en funcionamiento, por trabajos de actualización y mantenimiento; motivo por el cual para poder dar cumplimiento a los programas de capacitación, el ajuste permite que la falta de funcionamiento de la referida plataforma no tenga un impacto negativo en el cumplimiento de las metas establecidas en el programa anual de capacitación de los sujetos obligados, al exigirles el cumplimiento de metas que son imposibles alcanzar por situaciones totalmente imputables al Instituto, como lo es el CEVINAI.

No obstante lo anterior, cabe señalar que, esta Comisión Nacional ha capacitado en el ejercicio 2023 a 22 servidores públicos, obteniendo 39 constancias de capacitación, en compromiso con la actualización de los aspectos teóricos, conceptuales y normativos fundamentales y especializados, en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y archivos y con el objetivo que se gestione y aplique la normatividad vigente de manera eficiente y eficaz en la práctica de sus funciones.

Al respecto, los Integrantes del Comité de Transparencia revisaron y analizaron la información contenida en el **Programa de Capacitación en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y temas relacionados del año 2023** ajustado, así como las manifestaciones vertidas por el Enlace de Capacitación en Transparencia de la CONDUSEF, resolviendo por unanimidad de votos **APROBAR** el referido programa, a fin de que sea enviado en tiempo y forma al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por lo antes expuesto y respecto a lo solicitado por la **Unidad de Transparencia** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, el Comité de Transparencia emite el siguiente acuerdo:

CT/CONDUSEF/24*/SESIÓNEXTRAORDINARIA/04/ACUERDO/2023: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, fracción III; 31, fracción X; 42, fracción VII; 44, fracciones V y VI; 53, primer párrafo; y 68, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, fracción III; 30, fracción III; 33, fracción VIII; 35, fracción VII; 84, fracción VII; 89, fracción XXVI; 91, fracción XIV; 92 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 11, fracción III; 21, fracción X; 63, tercer párrafo; 65, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **APRUEBA** el ajuste al **Programa de Capacitación en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y temas relacionados** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros** para el ejercicio 2023. En





consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se remita el referido programa al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Finalmente, al no haber más asuntos que tratar y agotado el Orden del Día, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares dio por concluida la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2023 del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, siendo las 18:00 horas del día 17 de noviembre de 2023.

20

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

Lic. Elizabeth Araiza Olivares
Directora General de Procedimientos Jurídicos,
Defensoría y Tecnologías Financieras.
En suplencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega
Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la
Unidad de Transparencia de la CONDUSEF.

Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya
Titular del Área de Responsabilidades del Órgano
Interno de Control en la CONDUSEF.
En suplencia del Dr. René Humberto Márquez Arcila,
Titular del Órgano Interno de Control en la
CONDUSEF.

Ing. Nancy Candelaria Cortés García
Directora de Gestión y Control Documental
adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración de la CONDUSEF.

